FORMULA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL SECRETARIO DE ESTADO DE MINERIA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, Y DE LA DIRECTORA DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE GESTION AMBIENTAL MINERA, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO (ART. 248 DEL CODIGO PENAL). PROPONGO URGENTES DILIGENCIAS PROBATORIAS. SEÑALO LA AFECTACION DE INTERESES QUE HACEN A LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.-----

SEÑOR:

FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL:

HUMBERTO ARTURO GALINDEZ, abogado, mat. prof. N° 1.260, domiciliado en calle Joaquin Acuña, de la localidad de Villa Dolores, Dpto. Valle Viejo, y constituyendo el domicilio legal en calle Mota Botello n° 87 de la Ciudad de Catamarca, y con el patrocinio legal del DR. JOSE ALBERTO FURQUE, abogado del foro, mat. prof. N° 335/101, debidamente presentado dice:

I-)Que, en mi carácter de ciudadano y profesional del Derecho, acorde a las facultades conferidas por el art. 313 del Código de Procedimiento Penal de la Pcia. de Catamarca; y en virtud de la magnitud de los intereses afectados, encontrándose en juegos los bienes y recursos naturales de la Provincia de Catamarca, consagrada su protección por el art. 41 de la Constitución Nacional, vengo a formular ***DENUNCIA PENAL POR VIOLACION DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO PENAL, INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONARIO PUBLICO***, el cual establece que: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años, e inhabilitación por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutares las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, en contra de los Señores ***ING. RODOLFO ANTONIO MICONE, SECRETARIO DE ESTADO DE MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, y de OLGA TERESITA REGALADO, a cargo de la DIRECCION PROVINCIAL DE GESTION AMBIENTAL MINERA***, y en su carácter de autoridad de aplicación de la cuestión Ambiental Minera.

II-)**HECHOS:**

Fundo la presente denuncia penal, en base a las consideraciones de hecho y derecho que en modo continuo paso a exponer:

A-)LA RESOLUCION S.E.M.N° 2028/11 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2.011, VIOLATORIA DEL CODIGO PENAL, DEL REGIMEN DE LA LEY DE GLACIARES Y DE DIVERSAS NORMAS DEL CODIGO MINERO Y DE PROCEDIMIENTO MINERO, Y DEMAS RESOLUCIONES.

Que, efectivamente, del denunciado Ing. RODOLFO ANTONIO MICONE, en su carácter de SECRETARIO DE ESTADO DE MINERIA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, dictó con fecha 30 de Diciembre de 2.011, la RESOLUCION S.E.M.N° 2028/11, cuya copia instrumental dejamos desde ya, ofrecida como prueba, compuesta de cuatro artículos, y la cual establece en su art. 1°, lo siguiente: "*Aprobar el Informe de Impacto Ambiental presentado por la empresa Minera Agua Rica LLC, para el Programa de Perforación de Relleno (Infill)-2011-Etapa de Exploración, para las actividades a desarrollar en los sectores Quebrada Seca y Trampeadero, consistentes en*

"acondicionamiento de huellas pre-existentes, apertura de 3 km de huellas nuevas de 65 perforaciones geotécnicas en (un total de 28.500 mts. de perforaciones), las que tienen como finalidad incrementar las reservas medidas, obtener información geotécnica y realizar ensayos de metalurgia dentro de las propiedades mineras de la empresa, ubicadas en el Departamento Andalgalá, Provincia de Catamarca que se tramita a través del Expediente E—15338/2007.-

Que, tal acto administrativo implica una autorización de hecho de los trabajos de exploración minera, y aprobación sin audiencia pública, ni información alguna del plan de manejo ambiental, además de resultar violatorio del art. 6°, de la Ley Nacional 26.639, de Protección de Glaciares, sobre el cual se encuentra asentado el Proyecto Agua Rica.

Vale decir que el Secretario de Estado de Minería y Medio Ambiente a pasado completamente por alto la inobservancia de la referida ley, y más grave aún la falta de publicidad de tal acto, emitido completamente " a hurtadillas", "a espaldas" de la población, ya que ni siquiera se dio información del mismo a la Municipalidad de Andalgalá quien debe ejercer el poder de policía en lo que se refiere a algunas actividades mineras, como ser "la disposición final de los residuos generados por tal actividad minera". Decimos que tal acto se llevó a cabo "a escondidas", con el desconocimiento total de la población, (en permanente estado de movilización) y de cualquier tipo de control que se requiere para cumplimentar esta actividad, aún más dicho acto fue emitido con desconocimiento total de la misma Gobernadora Lucía Corpacci, quien luego de los incidentes del día 10 de Febrero ocurridos en el Departamento Tinogasta, tal cual son de público conocimiento, manifestó a los medios de comunicación nacionales, en una conferencia de prensa televisada desde la Ciudad de Buenos Aires, que *Este gobierno no promovió ningún acto que haya intentado afectar el Medio Ambiente o el Ecosistema*, en completo desconocimiento de que el funcionario denunciado, Ing. Micone, ya había lanzado el día 30 de Diciembre del 2.011, la Resolución SEM 2028/2011

El art. 6° de la mencionada Ley de Protección de Glaciares, establece que: *Actividades Prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen si destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:*

a)La liberación o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

b)La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;

c)La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

d)La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Esta referida ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, tiene el objeto de preservar los glaciares como reservas estratégicas de los recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de las cuencas hidrográficas;

para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

Ahora bien, entre otros incumplimientos que a posteriori referiremos, el denunciado Ing. Micone, ha inobservado la vigencia de la Ley 26.639 al haber lanzado la Resolución en cuestión, sin considerar que el proyecto Agua Rica se encuentra emplazado justamente sobre zona periglacial, de protección de dicha ley.

No tan solo ello, sino entre otros actos que consolidan aún más el delictivo accionar de este funcionario, es el hecho de haber emitido dicho acto administrativo, sin haberle dado la publicidad requerida como condición sine qua non de su validez, como tampoco haber transmitido su conocimiento al Sr. Intendente del Municipio de la Ciudad de Andalgalá, encontrándose en juego el patrimonio público de la Provincia de Catamarca, tal como en este caso sus recursos naturales, y doblemente grave considerando que se trata de "recursos no renovables", tales como los minerales y el agua dulce, lo cual requiere una mayor responsabilidad y compromiso de parte de las autoridades provinciales. La inobservancia de las normas y protocolos de parte de estos funcionarios, determina no tan solo el saqueo indiscriminado de estos recursos no renovables, sino otra consecuencia tal vez más grave tal como la contaminación ambiental. En un documento denominado "Impacto Ambiental de la Minería, elaborado por la Agencia de Protección al Medio Ambiente de los EE.UU (EPA), en su capítulo III, se hace referencia a una de las consecuencias de la contaminación de la actividad minera. En este texto se hace referencia a la explotación de Minera Alumbrera, empresa que lleva adelante el proyecto Agua Rica, ya que en este yacimiento el mineral base está representado por la Calcopirita, el cual constituye un sulfuro de hierro y cobre, generador de ácido sulfúrico. Continúa este texto refiriendo que: "...***El polvo, sedimentos, los desperdicios rocosos, los restos o colas del proceso acumulados en la zona de mina, son todos restos sulfurosos que al lavarse o escaparse generan el denominado "ácido de mina", el cual viaja en los torrentes de aguas, ya sean superficiales o subterráneos, contaminándolos, así también la generación de drenajes ácidos..."***

Por otro lado, y en el mismo esquema de responsabilidad que como funcionario público le compete, el Secretario de Estado de Minería y Medio Ambiente, se excedió en sus atribuciones, y fue más allá de las medidas que el Juez de Minas, Dr. Guillermo Cerda había ordenado, a través de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° QUINIENTOS SETENTA Y UNO (571), de fecha 28 de Diciembre, instrumento el cual desde ya dejo ofrecido como prueba, el cual en el CONSIDERANDO b) el cual refiere que: "***Manifiesta el Dr. Piccione, que teniendo en cuenta la Resolución mencionada en el punto anterior, la SEM considera que la Empresa debe completar la información ambiental de base y realizar estudios técnicos, de los que surge que los mencionados trabajos amplían y complementan a la DIA (Resolución de la Secretaría de Estado de Minería y Medio Ambiente), dictada para la etapa de explotación de dicho proyecto minero."***

En este caso el funcionario denunciado a inobservado la verificación del cumplimiento de los trabajos, es decir completar la información de base ambiental, autorizados por el Juez de Minas en la Sentencia Interlocutoria referida, la cual especifica además que la autorización queda exclusivamente limitada al objeto de esos trabajos, y no a la realización de otras tareas, que insistimos, han sido indebidamente autorizadas por este funcionario, y con otros fines diferentes à los establecidos por el

Juez de Minas, tales como la realización de perforaciones de exploración y geotécnicas, a fin de "incrementar las reservas medidas", tal como surge de la Resolución referida.

B-)**LA RESPONSABILIDAD DE LA ING. OLGA TERESITA REGALADO A CARGO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE GESTION AMBIENTA MINERA (DIPGAM).**

La Ing. Olga Teresita Regalado, es responsable penal en virtud del art. 248 del Código Penal, en virtud de ser la Directora de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera, encargada del control del Plan de Manejo Ambiental de la fase de Exploración del Proyecto Agua Rica.

C-)**OTROS INCUMPLIMIENTOS**

1)Inexistencia de los programas de monitoreo de agua, aire, suelo y biota, requeridos en art. 2°, Res. SEM 490/11.

2)Incumplimiento del rol de contralor encomendado por el Dcto. 1318/97 y Resolución Interlocutoria 571/11.

3)Incumplimiento con el proceso de comunicación y aprobación de fecha de inicio y cronograma de actividades, correspondientes al art. 2°, inc. 2°, Resolución SEM 2028/11.

4)Inexistencia de auditorias ambientales, Grado 2°, Resolución SEM 119/10.

5)Contravención sobre la exigencia de fondo de garantía o seguro ambiental, Art. 2°, Incs. 4° y 5°, Resolución SEM 035/2009.

6)Contravención sobre el contralor de las actividades mineras y la correcta aplicación del plan de manejo ambiental, correspondientes al art. 2°, inc. 5°, Resolución SEM 2028/11.

Tanto la norma constitucional (art. 41) como la ley citada (26.639 Ley de Glaciares), responden al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado en cuanto integrante de la comunidad internacional. En dicho ámbito, la protección del medio ambiente sano en cuanto indispensable para el desarrollo integral del ser humano, se encuentra reconocida en numerosos instrumentos internacionales y regionales entre los que corresponde destacar los siguientes : (1) Sistema Internacional : D.U.D.H. de 1.948 ; P.I.D.E.S.C. de 1.966 ; P.I.D.C.P. de 1.966; Protocolo Facultativo del P.I.D.C.P.; Declaración de Estocolmo de 1972, en particular principio 1 y 2; Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, en particular principios generales: Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo 1992, en particular principios 1, 2, 3, 4; Declaración y programa de Acción de Viena de 1993, en particular art. 11; Convención de Estocolmo sobre Contaminación Orgánica persistente de 2001; (II) Sistema regional: D.A.D.H. de 1948, en particular art. XI; C.A.D.H. de 1969 ; Protocolo de San Salvador de 1998, en particular art. II; Carta Democrática Interamericana de 2001, en particular art. 1; Resolución de la O.F.A . N°1871 /02 sobre Promoción de la Responsabilidad Social de las empresas del hemisferio. En desde el marco de derecho internacional como el derecho constitucional existe un reconocimiento expreso del orden jurídico al derecho que tienen las

generaciones actuales y futuras al disfrute de un ambiente sano, como condición esencial para el desarrollo de la personalidad del hombre, correspondiendo el dictado de aquellas normas que aseguren presupuestos mínimos de protección e imponiéndose como contrapartida de dicho derecho el deber de no contaminar.

Respecto a la comisión de este tipo de delitos, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "*En cuanto al Bien Jurídico Protegido, la norma contenida en el art. 248 del Código Penal, tutela, más que el correcto desempeño en general de la función pública, el respeto y debido acatamiento a las normas constitucionales y legales*". (CF Cpa., 6/12/57,LL 89/408)

III-)**PROPONE URGENTE MEDIDA PROBATORIA.**

Esta parte propone como urgente medida probatoria la siguiente:

1)Se oficie a la Secretaría de Estado de Minería y de Medio Ambiente, a fines que remita a esta Fiscalía interviniente, copia certificada del Expediente "E-15338-PROYECTO AGUA RICA.

IV-)OFRECE PRUEBA:

Ofrezco la siguiente prueba que hace al derecho de mi parte, a saber:

A)INSTRUMENTAL:

1) RESOLUCION S.E.M.N° 2028/11 de fecha 30 de Diciembre de 2.011.

2)SENTENCIA INTERLOCUTORIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO (571), de fecha 28 de Diciembre de 2.011 emitida por el Sr. Juez de Minas, Dr. Guillermo Cerda.

3)Copia de la Ley 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

B-)TESTIMONIAL: De las siguientes personas:

1)ALEJANDRO PAEZ, Intendente de la Ciudad de Andalgalá, quien deberá ser citado en su público despacho, en el citado Departamento.

2)Prof. Roberto Cecenarro, quien deberá ser citado en la sede del INTA-DELEGACION ANDALGALA, del referido Departamento.

3)Se cite en su público despacho de la Municipalidad de Andalgalá, al Director de Medio Ambiente del citado municipio.

C-)INFORMATIVA: Se libre los pertinentes oficios de estilo a:

1)A el Juzgado de Minas a fin de que remita copia certificada de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO (571), de fecha 28 de Diciembre de 2.011.

2)A la Secretaria de Estado de Minería y Medio Ambiente a fin de que remita copia certificada de la Resolución SEM 2038/2011, de fecha 30 de Diciembre de 2011..

V-) Por todo lo expuesto solicito:

1)Me tenga por presentado por parte, en el carácter invocado, y por constituido el domicilio legal, otorgándoseme la participación que por ley corresponde

2)Tenga por formulada la presente denuncia penal en contra de los Sres. Ing. RODOLFO ANTONIO MICONE, SECRETARIO DE ESTADO DE MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, Y DE LA ING OLGA TERESITA REGALADO DIRECTORA DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE GESTION AMBIENTAL MINERA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

3)Se me otorgue la correspondiente participación en los actos instructorios a fin de ofrecer pruebas y proponer las pertinentes medidas, y la eventual constitución como Querellante Particular.

4)Tenga por ofrecida la prueba que antecede.-

5)Oportunamente, y previo los trámites de ley formule la imputación por el Delito contemplado en el art. 248 del Código Penal en contra de los funcionarios denunciados.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-

HUMBERTO ARTURO GALINDEZ
ABOGADO
MAT PROF N°1.260

JOSE ALBERTO FURQUE
MAT. C.S.J.N. FOLIO 299 - LIBRO XXIX
MAT. PROV. 335

Recibido en Fiscalía General hoy 16 ABR. 2012

del año Dos Mil

horas Once con cuarenta y cinco (11:45). — Conste.

Se adjunta copia simple resolución S.E N° 2028/11 en 03 fs, y Copia simple sentencia Interlocutoria N° Quinientos setenta y uno (571) en 02 fs.-

FISCALIA GENERAL
CATAMARCA
PODER JUDICIAL